

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 135/2014 T.S.

VS.

COMISIÓN DE DESARROLLO
POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO **PONENTE:**
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California a diez de julio de dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada el diecinueve de enero de dos mil dieciséis por la Tercera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Que mediante acuerdo de admisión dictado el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y respecto a la integración del Pleno de este Tribunal por los Magistrados Numerarios Martha Irene Soleno Escobar, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo designado ponente el último en mención.

III.- Que en proveído de siete de octubre de dos mil dieciséis, se ordenó comunicar a las partes la nueva integración del Pleno de este Tribunal por los Magistrados Numerarios Guillermo Moreno Sala, en sustitución de la Licenciada Martha Irene Soleno Escobar por conclusión del cargo, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez.

IV.- Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos estableció:

*"ÚNICO.- De conformidad con lo señalado en el considerando tercero de la presente sentencia, y con fundamento en los artículos 40, fracción IV, y 41, fracción II, ambos de la ley que rige a este Tribunal; se sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por *****, en contra de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California. Notifíquese..."*

V.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (**en adelante Ley del Tribunal**), aplicable al caso, conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el juicio consistió en la resolución emitida el dos de septiembre de dos mil catorce en el procedimiento de separación definitiva *****, por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que determinó separar definitivamente a la parte actora del cargo de Agente de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de la mencionada secretaría. La autoridad resolvió que se acreditó el incumplimiento al requisito de

permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción VIII (*Aprobar los procesos de evaluación de Control y Confianza...*), de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California.

La Sala de conocimiento decretó el sobreseimiento en el juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 40, fracción IV, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, al considerar que la parte actora consintió la resolución administrativa al no impugnarla en el plazo previsto por el artículo 45 de la ley en cita.

Inconforme con la resolución de sobreseimiento, la parte actora promovió el recurso de revisión, que enseguida se analiza.

TERCERO.- Los agravios planteados por el recurrente son los siguientes:

"ÚNICO.- La resolución impugnada causa agravio al suscrito, atento a la omisión de aplicar en su integridad el contenido del artículo 45, y 47, fracción VII de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, puesto que si la demanda la interpuso dentro de los quince días siguientes al en que tuvo conocimiento de la resolución que dio origen a la impugnación, esto es a partir de la fecha de entrega de la resolución por escrito, considerada notificación aunque no se exprese, y en aquella señale la fecha en que tuvo conocimiento, es intrascendente para efectos del sobreseimiento que se haya o no fijado en los estrados de la institución policial y de las comisiones.

La parte de la sentencia que causa perjuicio es el considerando tercero, en el que analiza causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, conforme a la fracción IV del artículo 40 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, y resuelve en el punto único, sobreseer el juicio contencioso administrativo promovido por el suscrito.

Tal como lo indico con antelación advierte que los preceptos legales que se consideran violados son el artículo 45 y 47, fracción VII de la citada ley.

En el caso el Magistrado de la Tercera Sala, declaro fundados y operantes los argumentos por la autoridad demandada, en los que aquella afirma que el suscrito tuvo conocimiento de la resolución impugnada mucho antes de la presentación de la demanda, esto es el tres de septiembre de dos mil catorce, como se advierte de cédulas de notificación que obran en las constancias que integran el procedimiento de separación definitiva y que transcurrió con exceso el termino de quince días, al veintisiete de noviembre de dos mil catorce; y que esto se evidencia con oficio que dice gire el veinte de octubre de dos mil catorce al Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno, a fin de que no

se me realizaran descuentos a liquidación y que no fuera multado, embargado o confiscado mi finiquito.

Para declarar fundados los argumentos de la autoridad demandada, señala como carga procesal prevista en la fracción VI del artículo 47, la de señalar en la demanda la fecha en que el actor tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, y aun cuando no lo dice, se refiere al artículo 48, fracción V, que establece como deber el adjuntar la constancia de notificación, con la excepción a cuando declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió.

Arguye el Magistrado de la Tercera Sala, que acompañe copias de tres constancias de notificación, especificando fecha y forma en que se practicaron supuestamente; que debe aceptarse que conocí la resolución cuando se notificó por cédula fijada en los estrados y por ello mi impugnación es extemporánea, porque transcurrieron indudablemente más de quince días al veintisiete de noviembre de dos mil catorce. Que por el hecho de que exhibí a mi demanda las constancias de notificación, debí controvertir la legalidad de las diligencias de notificación, para que la comisión pudiera oponerse contra los argumentos para desvirtuar legalidad y fijar controversia sobre la fecha cierta en que se tuvo conocimiento para determinar en el juicio sobre la presentación oportuna de la demanda. Que por no haber controvertido las notificaciones por cedulas fijadas en los estrados de las dependencias públicas, deben entenderse firme y legítimamente hechas. Que si bien es cierto el siete de abril de dos mil quince, el actor controvierte la legalidad de las notificaciones no se analizan por no haberse efectuado en el momento procesal oportuno y por ello permanecen intocadas las referidas notificaciones. Que si no se anularon debe presuponerse que el actor conoció tal resolución desde el momento en que las notificaciones fueron practicadas.

Contra lo que expone el Magistrado de la Sala, no existe disposición legal que establezca que el análisis de las causales de improcedencia sea de orden público conforme a principio de preferencia. En efecto esa afirmación no se prueba mediante la cita del precepto legal que así lo establezca. Por otra parte, no existe dispositivo legal que obligue al suscrito a controvertir la legalidad de una notificación que no me fue hecha. Esto también es una afirmación dogmática del Magistrado del conocimiento, pues no existe ningún precepto de la Ley del Tribunal que así lo exija.

*Sin embargo está probado en el juicio que en la fecha que el suscrito afirmé haber tenido conocimiento, fue cuando recibí copia de todo lo actuado en el expediente *****. Estos documentos de acuerdo con el contenido del artículo 45, párrafo segundo de la Ley que rige al Tribunal, conlleva que se efectuó en esa fecha la notificación, esto aún cuando no lo exprese así la autoridad. En efecto el citado artículo en el párrafo que se indica, dice: ARTICULO 45.-... La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.*

Si en el caso presente constancia de haber recibido copia certificada de todo lo actuado en el expediente de referencia, debe

considerarse que si el suscrito recibí las copias certificadas en las que se incluye la resolución que fue objeto de impugnación, el 06 de noviembre de 2014, en esa fecha fue efectuada la notificación.

Por el solo hecho de que no se establece en la Ley que rige al Tribunal, la necesidad de impugnar notificaciones, y que la ley por el contrario considera la entrega de una resolución al particular como una notificación aun cuando no se utilice este término por la autoridad, entonces, resulta ilegal la resolución que sobresee en el juicio.

Considerando lo anterior, todos los argumentos del Magistrado de la Sala que conoció de mi asunto, adolecen de validez para justificar el sobreseimiento, por lo que debe revocarse la resolución objeto de este recurso y proceder al análisis de las causales de ilegalidad de la resolución que fue objeto de la demanda, a fin de hacer efectivo el principio de justicia pronta y expedita”.

CUARTO.- Estudio de los agravios.

Son infundados los argumentos de agravio hechos valer.

Es **infundado** lo expuesto por el recurrente, en el sentido de que la Sala indebidamente afirmó que las causales de improcedencia son de orden público conforme al principio de preferencia, pues sostiene que no existe precepto legal que así lo establezca.

Veamos, conforme a la Ley del Tribunal el juicio será improcedente cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 40 de la misma y, si bien el precepto de referencia no establece expresamente que su análisis es de orden público, cierto es que las causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser analizados previamente a las cuestiones del fondo, ya que el estudio de la acción intentada por la parte actora en el juicio sólo puede llevarse a cabo si se ha tramitado conforme a los lineamientos previstos en la ley, pues de no cumplirse con dichos lineamientos, existe impedimento para resolver sobre la controversia planteada.

La Suprema Corte de Justicia de la nación, respecto al punto, se ha pronunciado en varias ocasiones, en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio son de orden público e incluso de estudio oficioso, y su estudio tiene preferencia respecto

al estudio de fondo de la cuestión planteada. Se transcriben a continuación:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Época: Novena Época, Registro: 176291, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 163/2005, Página: 319.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. La improcedencia de los juicios de garantías es de orden público, y en esa virtud su causal puede estudiarse, aun cuando no exista agravio encaminado a ese fin.

Época: Octava Época, Registro: 206296, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, Materia(s): Común, Tesis: Página: 191.

Es infundado lo alegado por el recurrente, al señalar que la Sala indebidamente resolvió decretar el sobreseimiento en el juicio al considerar que la demanda se presentó en forma extemporánea, dado que sostiene, la Sala omitió aplicar en su integridad lo dispuesto en los artículos 45 y 47, fracción VII, de la Ley del Tribunal.

El recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente:

-Que conforme a lo dispuesto en los artículos 45, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal, la entrega de una resolución se considera como notificación aunque no se utilice ese término por la autoridad, por lo que sostiene, que, si en la demanda manifestó que tuvo conocimiento de la resolución

impugnada el seis de noviembre de dos mil catorce, y se encuentra acreditado en autos que en esa fecha la autoridad le entregó copia de las constancias de todo lo actuado en el procedimiento instaurado en su contra, incluyendo la resolución impugnada, la Sala debió considerar que en esa fecha tuvo conocimiento de la misma.

-Que es intrascendente para los efectos del sobreseimiento que se haya fijado en los estrados la notificación de la resolución impugnada, pues refiere el recurrente, que la demanda la interpuso quince días después del día en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, que lo fue el día en que la autoridad le entregó copia de la mencionada resolución, por lo que sostiene la Sala debió atender a lo dispuesto en los artículos 45, segundo párrafo, y 47, fracción VII, de la Ley del Tribunal.

-Que no existe dispositivo legal que lo obligue a controvertir la legalidad de una notificación que nunca fue hecha.

Contrario a lo que alega el recurrente, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal no se actualiza en el caso, en razón de que se encuentra acreditado en autos que existe notificación a la parte actora realizada por la autoridad demandada en los estrados de la Comisión de Desarrollo Policial, de la Dirección de Asuntos Internos y de la Comandancia de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria del Centro de Reinserción Social de el Hongo, todas de la Secretaría de Seguridad Pública de Baja California.

Veamos, el artículo 45 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.-*La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada, o al día siguiente en que se haya tenido conocimiento del mismo.*

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

..."

Conforme a lo dispuesto en el artículo antes transcrito, el plazo de quince días debe computarse a partir de dos momentos; el primero, desde aquel en haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada; el segundo, a partir del día siguiente en que el particular haya tenido conocimiento del mismo.

Lo anterior significa que la ley, para el cómputo del plazo y presentación oportuna de la demanda, prevé dos supuestos que tienen relación con el conocimiento de la parte actora respecto del acto o resolución que impugnará en el juicio:

1.-Que exista notificación a la parte actora por parte de la autoridad del acto o resolución impugnada.

2.-Que no exista notificación, pero la parte actora tiene conocimiento del acto o resolución impugnada por otros medios.

El párrafo segundo del artículo 45 de la Ley en cita, (*la entrega de una resolución por escrito al particular, se considera notificación, aunque no se utilice ese término*), lo que regula es una situación específica, que se actualiza en aquellos casos en que la autoridad entrega al particular una resolución por escrito, **pero no existe notificación formal de la misma previo a la entrega de dicha resolución**, por lo que a fin de proporcionarle certeza jurídica al particular, para el efecto de acceder a la instancia jurisdiccional administrativa ante este Tribunal, la ley le concede el carácter de notificación al acto de la autoridad de entregar una resolución al particular.

Así, en el caso de que la autoridad entregue al particular una resolución por escrito, se considerara como fecha de notificación cuando le fue entregada y, el plazo para interponer la demanda deberá computarse a partir de que surta efectos las notificaciones conforme a la ley que rige el acto o resolución impugnada.

Se sostiene que en el caso no se actualiza el supuesto previsto por el artículo 45, segundo párrafo, en razón de que se encuentra acreditado en autos que a la parte actora, previo a la entrega de la copia certificada de la resolución impugnada, la autoridad le notificó por estrados la mencionada resolución.

Lo anterior, se acredita con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada, que contiene las constancias que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento de separación definitiva ****, fojas de la 212 a la 220, de valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 322, fracción V, 323, y 405 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente a la ley que rige a este Tribunal, de las que se advierte la existencia de las constancias de notificación por estrados a la parte actora, fijadas en la Comisión de Desarrollo Policial, de la Dirección de Asuntos Internos y de la Comandancia de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia penitenciaria del Centro de Reinserción Social de el Hongo, de la Secretaria de Seguridad Pública de Baja California; además, las mencionadas constancias fueron exhibidas por la parte actora adjunto a su escrito de demanda.

Por consiguiente, al existir acto de notificación por estrados al actor por parte de la autoridad previsto por los artículos 174, 155, fracción IV, y 157 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, el cual se realizó previo a la fecha en que manifiesta la parte actora le fueron entregadas las copias certificadas del multicitado expediente administrativo, es que resulta inaplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 45 en cita, pues sólo se actualiza cuando no existió notificación por parte de la autoridad, de ahí, que la fecha de conocimiento de la resolución impugnada por la parte actora no corresponde al día en que le entregaron las mencionadas copias certificadas, sino la fecha en la que le fue notificada por estrados.

Asimismo, **es infundado** lo alegado por el recurrente, en el sentido de que no existe dispositivo legal que lo obligue a controvertir la legalidad de una notificación que nunca fue hecha, en razón de que, como quedó demostrado en autos, sí existió notificación por parte de la autoridad demandada a la parte actora respecto a la resolución impugnada y, como lo resolvió la Sala, la legalidad de la notificación de referencia no fue controvertida por la parte actora en el escrito de demanda., lo cual era su carga conforme a lo dispuesto en el artículo 47, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, ya que tuvo conocimiento de la misma antes de presentar su demanda.

Los fundamentos y motivos expuestos por la Sala de conocimiento, mediante los cuales sustenta que el momento procesal oportuno para controvertir la legalidad de la notificación por estrados de la resolución impugnada, lo era en la demanda, no fueron combatidos por el recurrente, únicamente se concretó a sostener que la Sala inaplicó lo dispuesto en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley del Tribunal, argumento que, como se explicó es infundado.

En efecto, el Magistrado de Sala estableció lo siguiente:

"Bajo ese orden de ideas, al haber acompañado el actor a su demanda las constancias relativas a la notificación por estrados de la resolución impugnada, constituía una obligación a su cargo demostrar, su ilegalidad; ello con el propósito de acreditar que efectivamente conoció de esa resolución hasta el seis de noviembre del dos mil catorce y que, por lo tanto, su impugnación no fue extemporánea.

Pues bien, y para el caso en el caso específico, el momento procesal oportuno para controvertir la legalidad de las diligencias de notificación, por haberlas traído al juicio aún en copia fotostática, es al presentar su escrito inicial de demanda; pues una vez que la Comisión produce su escrito de contestación está en aptitud oponerse en contra los argumentos que pretendan desvirtuar su legalidad, y fijar controversia sobre la fecha cierta en que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada, a efecto de determinar en el juicio sobre la presentación oportuna de la demanda.

Al no haberlo hecho así, esto es, que el actor en su demanda no controvierte las notificaciones de la resolución impugnada hechas por cédulas fijadas en estrados de dependencias públicas; esas notificaciones deben entenderse firmes y legítimamente hechas, lo cual [desde una perspectiva legal] conduce a aceptar que el demandante, contrario a lo que afirmó, estuvo enterado de la resolución emitida en su contra mucho antes de la fecha que señaló en su demanda.

*No pasa desapercibido para el suscrito Magistrado que dentro del legajo certificado del expediente del procedimiento de separación definitiva número ***** (ofrecido como prueba por la Comisión), obran las diligencias de notificación aludidas; y que con posterioridad a la presentación a la demanda, mediante escrito recibido en esta Tercera Sala el siete de abril del dos mil quince (visible a fojas 0243 a 0244), el actor controvierte la legalidad de las notificaciones por estrados de la resolución impugnada.*

Sin embargo, de _analizar por esta Tercera Sala los argumentos que en su contra hace valer, se vulnerarían las normas del procedimiento contencioso administrativo en perjuicio de la Comisión; pues como se dilo en párrafos anteriores, el momento procesal oportuno para hacerlo, al haberlas ya conocido, es desde la presentación de la demanda, salvo que fuesen distintas en su contenido las exhibidas por el actor en su demanda y las que se contienen en el legajo certificado; hipótesis que no surge en el caso de estudio.

Lo concluido hasta aquí significa que las notificaciones de la resolución practicada por cédulas fijadas en estrados permanecen intocadas; por lo que deben tenerse como legalmente hechas al no haberse acreditado, una vez que fueron conocidas por el demandante, que se diligenciaron en contravención a las disposiciones legales que resultaban aplicables.

Entonces, si se tiene que las notificaciones siguen rigiendo e resolución impugnada en tanto no se anularon, eso significa que debe presuponerse que el actor conoció tal resolución desde el momento en que las notificaciones fueron practicadas, esto es, desde el tres de septiembre de dos mil catorce. Lo cual a su vez implica que su impugnación es extemporánea, toda vez que entre la fecha en que surtió efectos esas notificaciones y la fecha en que se presentó la demanda, transcurrieron más de quince días; plazo con el que cuenta un particular para entablar un juicio de nulidad ante la Sala, de conformidad con el artículo 45 de la ley que rige a este Tribunal.”

El recurrente no combate las consideraciones de la Sala antes transcritas, por lo que quedan firmes y siguen rigiendo la resolución recurrida.

Encuentra sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia que enseguida se transcriben:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Octava Época, Registro: 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/105, Página: 66, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Décima Época, Registro: 159947, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), Página: 731.

En las relatadas condiciones al resultar infundado el único agravio hecho valer, lo procedente es confirmar el sobreseimiento decretado por la Tercera Sala de este Tribunal.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Es infundado el agravio hecho valer; en consecuencia, se confirma el sobreseimiento decretado por la Tercera Sala de este Tribunal en resolución de diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, e infórmese del presente fallo al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 135/2014 TS, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN DOCE FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80, 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.